



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 11243/2016/6/CA3

**CFP 11243/16/6/CA3**

**“D., M. A. y**

**A.,L. s/ inhibición”.**

**Juzg. Fed. n° 7 – Sec. n° 14.**

//////////nos Aires, 25 de marzo de 2021.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** El Tribunal debe revisar la inhibición general de bienes dispuesta con relación a M. A. D. (cuya defensa, Dres. Cristián Cuneo Libarona y Alejandro J. Drago, apeló la medida) y a L. A. (su asistentes letrado, Dr. Néstor J. Olijavetzky, adhirió al recurso).

**II-** La cautelar fue resuelta en el mismo momento en que se convocó a declarar en indagatoria a G. G., R.L. N., J. O. D., J. L. P., J. M. G., C. M. O., G. G. y los dos incidentistas, D. y A.. La descripción de los cargos que allí se hizo se completa con la de resoluciones judiciales y dictámenes fiscales que antecedieron a la decisión y, principalmente, con la formulada en los actos del art. 298, CPPN, que se concretaron con posterioridad, remitiendo a las evidencias en que se apoyaron. Todo, está al alcance de las partes del proceso para su consulta.

De ahí que el argumento de la apelante (vinculada a la falta de indicación precisa del tipo de intervención ilícita que, se sospecha, habría cabido a su asistido en los hechos) no resulte un factor que revele falta de fundamentación desencadenante de nulidad (art. 123, CPPN), porque la ausencia de conocimiento que se alega, no resulta tal. Y porque el mayor detalle de cuestiones como las destacadas, hacen a estadios de definición aún no transitados con relación a su asistido.

**III-** La inhibición general de bienes es, por naturaleza, una medida cautelar subsidiaria de otras como el embargo, que el art. 518, CPPN, habilita a adoptar excepcionalmente antes del dictado de un procesamiento. En circunstancias especiales, la Sala avaló la utilización de dicha herramienta frente a contextos como el presente, siempre que estén reunidos determinados requisitos: (1) la existencia de un escenario que revele la necesidad de acudir provisoriamente a dicha alternativa por ser la única idónea dado el momento de la causa; (2) la manda que, en el futuro de la instrucción, quepa una reevaluación tendiente a su reemplazo, a dejarla sin efecto o, eventualmente, a su ampliación. Todo dependerá de las determinaciones que, obligadamente, tendrá que tomar el director del enjuiciamiento a la brevedad (CCC 60847/2014/1 “Vaccaro, Germán s/ inhibición general de bienes” rta. el 2/3/17).

Nótese, al respecto, que aún no terminaron de concretarse



las indagatorias que fueron dispuestas (antesala de una resolución de mérito en cualquiera de los sentidos que prevé la ley) y que se formaron legajos de investigación patrimonial tendientes a discernir los bienes que pueden estar sujetos a cautela, entre otras cosas. En este punto, hay que remarcar que la misma urgencia que habilita temporalmente la medida, es la exige un inmediato pronunciamiento del juez en la oportunidad correspondiente (arts. 298, 306, 307, 309, 336, 518, CPPN, entre otros). Quedará eso encomendado.

**IV-** Dicho lo anterior, el Tribunal entiende que la inhibición resulta legalmente adecuada.

La imposición de la medida cautelar fue adoptada “...en el marco de las facultades preventivas de las autoridades de la persecución penal en orden a evitar la consumación de un delito tentado o consecuencias posteriores perniciosas del delito consumado, fines plenamente compatibles con los propósitos de asegurar la correcta averiguación de la verdad...” (ver de esta Sala, Causa n° 28.276 “Alemany, R. y otro s/ Intervención judicial”, reg. n° 302 del 13/5/1997).

Y su aplicación en el estado actual de la pesquisa no resulta irrazonable. Nótese que se ordenó en el mismo acto donde se sostuvo la configuración de una sospecha bastante (art. 294, CPPN) sobre la comisión de maniobras de presunta corrupción en derredor de licitaciones sobre obras públicas, así como de lavado de activos de procedencia ilícita –en operaciones de carácter transnacional- que habrían involucrado a funcionarios, familiares, allegados y empresarios, sea como autores o cómplices.

A D. y A. se les adjudican cargos por haber participado en diferentes sucesos y momentos de esa trama. Las evidencias hasta ahora colectadas en la investigación crean un marco que justifica la verosimilitud en el derecho afirmada por el juez.

Frente a ello, debe recordarse que “...si el proceso penal persigue hacer actuar la ley material y ésta impone, como uno de sus propósitos, la reposición al estado anterior del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias (art. 29, inc. 1 C.P., según ley 25.188)...nada obsta a que se dicten, durante su sustanciación, medidas cautelares para asegurar esa finalidad...siempre que se configuren ciertos presupuestos...” (ver de la Sala I de la C.C.C.F., Causa n° 43.214 “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/ embargo preventivo”, reg. n° 819 del 31/8/2010).

Es pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “...la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 11243/2016/6/CA3

*proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción...” (Fallos: 314:711).*

Por otra parte, “...corresponde señalar que el artículo 23 del Código Penal, regula los eventuales efectos que puede tener una sentencia condenatoria en lo que atañe a los bienes, sea que se hubiesen utilizado en la comisión del hecho ilícito o que sean su provecho o resultado, disponiendo su decomiso por razones preventivas o retributivas. En dicho marco, no sólo puede avanzarse contra el autor o autores de los ilícitos -párrafo primero-, sino que también se prevé la posibilidad de pronunciarse contra personas físicas o jurídicas cuando “...el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal...”, o aún contra un tercero, siempre que, en ambos casos, se hayan visto beneficiados con “...el producto o provecho del delito...” -conf. párrafos tercero y cuarto-. Su finalidad es impedir que se aproveche el producto mediato o las ganancias obtenidas de la perpetración del hecho -ver “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Andrés D’Alessio, 2da. Edición Tomo I, parte general, pág. 230, 231, 316, La Ley, 2009-... ” (CCCF, Sala II, Causa n° 29.801 del 14/9/10 en el incidente n° 53”, rta. el 22 de marzo de 2011, reg. n° 32.696).

Superado lo anterior, y en lo que hace al peligro en la demora, “...se ha sostenido que requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia...” (C.S.J.N., “Albornoz c/ M.T.S.S. s/ medida de no innovar”, del 20/12/84). Las particularidades de las operaciones cuestionadas y sus supuestas derivaciones, permiten tener por satisfecho este requisito, con arreglo a las pautas explicadas. Además, la actividad de procura de información es, a la fecha, activa; como resultado de sus cursos de acción (en especial los tendientes a la investigación patrimonial) han surgido líneas de pesquisa estrechamente conectadas en plena instancia de profundización (véanse decretos del 18/2/21 y 25/2/21).



V- Con todo, se concluye que las medidas cuentan con respaldo legal y probatorio, por el momento. Quedará expresamente encomendado al juez proceder con arreglo a lo apuntado en la presente (III), dando curso a las evaluaciones y/o reevaluaciones que correspondan dado el estado del caso.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto en crisis en todo cuanto decide y fuera materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA  
Juez de Cámara

NICOLAS ANTONIO  
PACILIO  
SECRETARIO DE CAMARA

Cn°45092; Reg n°49643

